

82 Gastos generales.....	20,216 18
Suma.....\$	87,906 18

Art. 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, y hará los gastos de situacion de caudales, llevando cuenta por separado de lo que importan estas partidas.

Art. 3º Cubierta la planta presupuestada, el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del Erario, en la recomposicion de edificios públicos ó en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 17 de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago haber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 58.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de egresos del próximo año fiscal continuará vigente la ley de ingresos promulgada el 20 de Diciembre de 1879 con su reglamento y

demás reformas, salva la modificacion que se establece en el artículo siguiente.

Art. 2º Las casas denominadas de contratos con que se ha tratado de sustituir los Montepios, se considerarán comprendidas en la primera categoría para los efectos de la cotizacion, cualquiera que sea el capital que tenga en giro, al que solo se atenderá para la graduacion de cuota entre el máximo y el mínimo que para tal categoría señala la ley.

Art. 3º El Ejecutivo dictará las medidas que estime convenientes para que se haga una ratificacion de capitales; quedando al efecto autorizado para remunerar ese trabajo con el producto de las altas que resulten. Mientras se logra esa ratificacion, subsistirán las cotizaciones que han servido para el cobro de los impuestos en el presente año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Y en uso de mis facultades constitucionales, y especialmente de la concedida en el anterior decreto, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Artículo 1º Hecha ya la designacion de categoría de las casas denominadas de contratos, los Recaudadores procederán desde luego á incluir en la cotizacion para el próximo año fiscal las que haya establecidas en cada municipalidad, sujetándose, en cuanto al señalamiento del impuesto, á lo prescrito en el artículo 2º del anterior decreto, y al 12 de la ley que se declara vigente. De esa alta darán aviso conforme á la misma ley.

Artículo 2º Para proceder á la rectificacion de capitales se instalará en cada municipalidad una Junta, compuesta del Recaudador. que será su presidente, el en-

cargado del Registro público de la propiedad y el Regidor 1º de cada Ayuntamiento.

Artículo 3º Esa Junta dará principio á sus funciones el 15 de Enero próximo, y para llenar su cometido, tendrá á la vista los datos que sobre capitales existan en los respectivos archivos, y se sugetará á las siguientes bases:

I. Revisará la cotizacion de cada ciudadano, tanto en cuanto al capital que se le haya considerado, como sobre la valorizacion que se hiciera. Si tal valorizacion no ha sido arreglada á lo prescrito en el capítulo 1º de la ley de 22 de Diciembre de 1869 y á las bases generales que conforme á ella se adoptaron, se rectificará convenientemente tomando nota de la adición y explicando el fundamento de ésta. Igualmente se anotará con la debida separacion y avalúo el capital no considerado á los causantes y que la Junta sepá que les pertenece.

II. Para apreciar el valor intrínscico de las fincas rústicas, la Junta atenderá á las últimas ventas que se hayan hecho, para estarse á esos valores respecto de los de igual naturaleza, ó juzgar con relacion á las demas; pudiendo pedir datos auténticos de tales enagenaciones á los Escribanos ó Jueces que las hayan autorizado, caso de no ser suficientemente los del Registro público.

III. No compete á la Junta hacer baja alguna en las cotizaciones, ni en cuanto al capital, ni en cuanto á la valorizacion, pues respecto de esto han tenido expidito su derecho los interesados, y pueden aun deducirlo en la forma conveniente.

IV. Consultará los datos del Registro público, ó pedirá los necesarios á quien corresponda, para descubrir si hay capitales asegurados con hipoteca que no estén gravados con el impuesto de la ley.

Artículo 4º Concluida la rectificacion de capitales consistentes en fincas rústicas y urbanas, la Junta convocará á la que hizo la clasificacion de giros mercantiles, y le informará de cuantos datos haya podido adquirir sobre aumento del capital en giro de cada negociacion, á fin de que

se haga el cambio de categoría, en cuyo caso el Recaudador fijará la cuota correspondiente.

Artículo 5º Respecto de los profesionistas, la Junta de que se ha venido hablando, se limitará á incluir á los que no estén considerados.

Artículo 6º Los trabajos de rectificacion deberán estar precisamente concluidos para el dia 30 de Abril próximo. Para ese dia tendrá preparada el Recaudador una nota de ellos que expondrá al público para que llegue á conocimiento de los interesados, y puedan éstos en los dos meses siguientes hacer sus reclamaciones; pues la rectificacion hará sus efectos desde el 2º tercio del año fiscal. Del producto de las altas á que dicha rectificacion diere lugar, tanto en ese tercio, como en el último, se deducirá, á medida que se cobre, un veinticinco por ciento, que se aplicará á prorata entre los que prestaron el servicio.

Artículo 7º El Recaudador cuidará de excitar á los ciudadanos á que espontáneamente manifiesten los aumentos de su capitales. A los que no lo hagan así para cuando se cause el primer tercio del año fiscal, sobre el aumento que resulte de la rectificacion, se le hará efectivo en los tercios sobrantes el duplo de la cuota conforme lo previene la ley.

Artículo 8º La Junta cuidará de sacar una nota por triplicado de sus operaciones para remitir un ejemplar á la Secretaría de Gobierno, otra á la Tesorería general y el último que quede en el archivo de la Recaudacion. Deberá designarse en ella con la debida separacion:

I. En un solo guarismo el valor del capital urbano y en otro el del rústico considerado á cada causante el año de 1880.

II. Las altas ocurridas respecto de esa cotizacion, tanto en ese año, como en el presente de 1881, expresando la fecha en que se consideraron.

III. Las bajas aprobadas en todo ese tiempo por deterioros ó disminucion de capitales, expresando igualmente la fecha de la disposicion y la autoridad que lo dictó.

IV. Las altas que resulten por los trabajos de la Junta.

V. La explicacion de si esa alta procede de inclusion de bienes ó cambio de avalúo.

VI. La cuota anual que se causaba ántes de la rectificacion.

VII. La cuota que corresponda á los dos tercios por el importe de las altas descubiertas por la Junta.

Art. 9º La Tesorería general cuidará de circular con oportunidad modelos para la mejor inteligencia del artículo anterior.

Art. 10º Las Juntas dejarán en el archivo de la Recaudacion un registro circunstanciado en que se designe el capital incluido y el por qué de los cambios de avalúo.

Art. 11º La Tesorería general remitirá á la Secretaría de Gobierno el ejemplar de la cotizacion que reciba de la Junta con el respectivo informe sobre exactitud en las altas y bajas ocurridas hasta fin del presente año fiscal, para que sea aprobada por el Gobierno dicha cotizacion. Así lo practicará con los registros de altas y bajas que en lo sucesivo se le remitan por las Recaudaciones, conforme al artículo 7º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1879.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 59.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se exonera á la Sra. viuda Altigracia Tamez de Tamez de lo que adeuda por contribuciones al Estado en la Recaudacion de rentas de esta ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 17 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 60.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se exonera por tres años al C. Antonio Gonzalez del pago de contribuciones al Estado por el capital invertido en la maquinaria con que mejoró su taller de carpintería.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 17 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todas sus habitantes, hago haber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 61.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Páguese á los CC. Lics. Francisco Gonzalez Doria y Antonio M^a Elizondo, segun lo permitan las circunstancias del Erario, el saldo de los créditos contra el Tesoro del Estado que tienen reconocidos, por mensualidades de á veinte pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1881.—*Casimira Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 17 de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No es de accederse á la solicitud del Ayuntamiento de Ciénegas de Flores, sobre que se anexe á dicha villa la hacienda de Mamulique.”

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la constitucion. Monterey, 13 de Diciembre de 1881.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio*

Olvera, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Matricúlese al jóven Eugenio Filiberto Castillon en el 5º curso de Jurisprudencia, si fuere aprobado en los tres exámenes correspondientes de los años 2º, 3º y 4º de la misma facultad, hechos por tres jurados diferentes.”

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 14 de Diciembre de 1881.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Examínese al Sr. Domingo Zambrano en las materias correspondientes al 6º curso de Jurisprudencia.”

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 14 de Diciembre de 1881.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Matricúlese al joven Fernando Margain en el 4º año de estudios preparatorios.”

Lo que tenemos la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 14 de Diciembre de 1881.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Admitase al joven José María Garza Ramos á estudiar en el Colegio Civil como matriculado, las materias de estudios preparatorios que no justifique haber cursado debidamente.”

Lo que tenemos la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 14 de Diciembre de 1881.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 62.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representado al pueblo de Nuevo-Leon, decreta.

Artículo único.—Son válidas las elecciones municipales habidas en San Nicolás Hidalgo el 13 del mes anterior, así como la declaración de funcionarios municipales que hizo la Junta de Escrutadores de aquella villa el 20 del mismo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 21 de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 63.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—Se condona á la Sra. Dolores García lo que por contribuciones al Estado adeude la testamentaria de su finado esposo hasta el día en que falleció éste.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 64.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—Páguese al Sr. Napoleon Delcourt la suma de veinte pesos que el Estado le adeuda como empleado del Colegio Civil, con cargo al presupuesto de egresos del presente año fiscal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 21 de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 65.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—Se exonera de toda clase de contribuciones al Estado y municipales á los CC. Antonio Alvarez Aguirre, Francisco y Emigdio Rios por todo el año fiscal de 1882, en remuneracion de los importantes servicios que han prestado en la obra pública del acueducto de Dr. Arroyo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 21 de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 66.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—Se condona al ciudadano Francisco Garza Treviño la mitad de lo que adeuda por contribuciones al Estado en la Recaudacion de Rentas de esta ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 67.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que nombre una comision de Abogados que se encargue de revisar el Código de procedimientos penales, pudiendo remunerar tal trabajo con la cantidad de cuatrocientos pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 68.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta.

Artículo 1º Son válidas las elecciones de funcionarios municipales, verificadas en Cerralvo el 13 de Noviembre último.

Artículo 2º La junta de Escrutadores de aquella municipalidad hará el cómputo de votos y declaracion respectiva el domingo 25 del actual.

Artículo 3º El Alcalde 1º devolverá las multas que hubiere exijido con motivo de las elecciones.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 69.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Son válidas las elecciones municipales de los Aldamas verificadas el 13 de Noviembre próximo pasado.

Artículo 2º Los Escrutadores de la expresada Villa se reunirán á hacer el cómputo y declaracion de los funcionarios que resulten electos, el domingo 25 del corriente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 70.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Son válidas las elecciones de funcionarios municipales verificadas en Hualahuises el 13 del próximo pasado mes de Noviembre.

Artículo 2º Los Escrutadores se reunirán á hacer el cómputo y declaracion respectiva de los funcionarios electos, el domingo 25 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 71. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único El XXI Congreso constitucional cierra hoy su primer período de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—
La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“1ª Se concede al Diputado C. Casimiro Cazo, con goce de sueldo, la licencia de quince dias que solicita.

2ª Dicha licencia comenzará á contarse desde el 21 del corriente.”

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 19 de Diciembre de 1881.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—
La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Se declara sin lugar la queja que varios vecinos de Higuera han presentado sobre nulidad de las elecciones verificadas en aquella municipalidad el dia trece de Noviembre último.”

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.